

49-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho.

El día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el señor ***** presentó denuncia en contra de los licenciados Marco Antonio Vanegas Évora, Coordinador local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador y Douglas Fernando Carranza Martínez, Procurador de Trabajo, ambos servidores públicos de la Procuraduría General de la República (PGR), y contra la licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, Procuradora General de la República, con documentación adjunta (fs. 1 a 7).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según el relato de la denuncia, en marzo del año dos mil nueve, el señor ***** fue despedido de la empresa “*****”, donde laboraba como mecánico tornero y fresador; indicando que en dicha empresa no se garantizaban sus derechos a la seguridad social a través de la inscripción y pago de cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las administradoras de fondos de pensiones.

Afirma el denunciante que ante el despido, se presentó a la Procuraduría General de la República para que le brindaran asistencia en el reclamo de indemnización contra su ex patrono, pues a su criterio el trabajo que realizaba en la empresa le ocasionó un deterioro grave en su salud.

Manifiesta que, en abril del año dos mil nueve se celebró audiencia conciliatoria en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social –MTPS-, en la cual fue asistido técnicamente por el procurador de trabajo licenciado Douglas Fernando Carranza Martínez. En dicha audiencia la ex empleadora se negó a conciliar, motivo por el cual el procurador le expresó que podía interponer la demanda laboral correspondiente, pero no le brindó mayores indicaciones.

Así, por parte de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR se solicitó al Hospital Rosales y al Instituto de Medicina Legal se realizara al señor ***** una evaluación para determinar si la desmejora en su salud estaba relacionada con las condiciones laborales de la empresa con la que había trabajado y establecer el grado de incapacidad que adolecía y éste lo imposibilitaba a realizar sus labores acostumbradas.

En ese sentido, los exámenes médicos de ambas instituciones indicaron que no se podía establecer dicha relación causal; sin embargo, el dictamen del Instituto de Medicina Legal señaló que los trastornos de salud que presentaba el denunciante le incapacitaban o imposibilitaban de forma permanente para la realización de sus labores cotidianas, por lo cual necesitaba ser controlado siempre en un centro hospitalario para su mantenimiento fisiológico, razón por la que era procedente la incapacidad vitalicia de invalidez por

enfermedad crónica degenerativa. No obstante lo anterior, afirma el denunciante que el licenciado Vanegas Évora, aduciendo que los dictámenes de salud no eran concluyentes, decidió cerrar el caso.

Ante ese hecho, el señor ***** presentó denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), en la que exponía su caso, la cual en junio de dos mil diecisiete resolvió que el procurador de trabajo, licenciado Douglas Fernando Carranza, no analizó las pretensiones del denunciante, ni lo asesoró o encausó respecto a la vía que mejor garantizara sus derechos. Asimismo, en dicha resolución se estableció que el licenciado Vanegas Évora debió impulsar las acciones de los colaboradores de esa institución para propiciar la debida asistencia y reivindicar satisfactoriamente los derechos del denunciado. De igual forma, la PDDH recomendó a la licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, Procuradora General de la República, que adoptara las medidas necesarias para garantizarle el acceso a las prestaciones de trabajo, mediante la promoción del proceso judicial correspondiente.

A partir de ello, el denunciante en múltiples ocasiones se ha presentado ante la Procuraduría General de la República para que se le brinden la asistencia legal correspondiente, pero afirma que por parte del licenciado Vanegas Évora ha existido una negativa a retomar el caso, sin que la licenciada Cortez de Madriz haya tomado acción alguna al respecto.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia, que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la aludida disposición.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, y que “(...) presupone para los órganos estatales y entes públicos una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración Pública en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos.

Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo que significa “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

III. En el presente caso, el señor ***** afirma que los licenciados Vanegas Évora, Carranza Martínez y Cortez de Madriz, como servidores públicos de la Procuraduría General de la República, le habrían negado la prestación de los servicios que brinda la institución y a los cuales tiene derecho; pues, respaldado por la resolución final pronunciada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos -PDDH-, a las once horas del día uno de junio de dos mil diecisiete, aduce que el procurador de trabajo, licenciado Carranza Martínez, no analizó sus pretensiones, ni lo asesoró respecto a la vía que mejor garantizara sus derechos y que el licenciado Vanegas Évora, como Coordinador local de la Unidad de Defensa de los Derechos de los Trabajadores, debió impulsar las acciones de los colaboradores de esa institución para propiciar la debida asistencia y reivindicar satisfactoriamente sus derechos laborales. Por su parte, la licenciada Cortez de Madriz, Procuradora General de la República, debió adoptar las medidas necesarias para garantizarle el acceso a las prestaciones de trabajo que corresponden, mediante la promoción de un proceso judicial, sin que a la fecha de la presentación de esta denuncia se haya realizado ninguna de esas actuaciones por parte de la mencionada institución, infringiendo de esa forma el artículo 6 letra j) de la LEG.

Es importante establecer que la prohibición ética referida va dirigida a sancionar a todo aquel servidor público que deniegue a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad, o cualquier otra razón injustificada, siempre relacionada con una condición discriminatoria como las enlistadas, por parte del servidor público frente al usuario que pretenda acceder o hacer uso del servicio público brindado por una determinada institución pública.

Ahora bien, de los hechos expuestos y de la documentación adjunta presentada con la denuncia, consistente en resolución definitiva emitida por la PDDH, de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, en el expediente referencia SS-0009-2016 (fs. 3 al 6), consta que la PGR atendió y dio respuesta a la solicitud de asesoría legal realizada por el denunciante, con el fin de demandar a su ex empleadora por riesgos profesionales, pues esa institución requirió al Director Departamental de Higiene y Seguridad Ocupacional del MTPS que examinara al denunciante a fin de establecer si había existido un accidente profesional.

Asimismo, el licenciado Vanegas Évora habría solicitado al Director de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” que evaluara al señor ***** a fin de determinar el grado de incapacidad que adolecía y si lo imposibilitaba a realizar sus labores acostumbradas; dictámenes que habrían arrojado que los padecimientos del denunciante no estaban relacionados con las actividades que realizaba en su antiguo trabajo, pero que en el caso de patologías como la “osteoartrosis” existen ciertos factores que puede contribuir a su cuadro clínico, como las posturas adoptadas durante la ejecución de sus laborales, razón por la que – según los informes-, no se podía afirmar que dicho padecimiento fuera originado por su trabajo, y que los trastornos de salud que presentaba el denunciante le incapacitaban o imposibilitaban de forma permanente para la realización de sus labores cotidianas.

Además, consta que efectivamente el Coordinador de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, licenciado Vanegas Évora, con base a un análisis técnico realizado a los dictámenes médicos, concluyó que no había fundamento para brindar la asistencia legal solicitada por el denunciante a efecto de demandar a su ex empleadora, por enfermedad profesional; en consecuencia, el servicio público solicitado por el señor ***** sí habría sido brindado por parte de la PGR, sin embargo, por las circunstancias relacionadas, dicho servicio no continuó con la promoción de un proceso judicial.

Por lo antes indicado, se determina que los hechos planteados por el señor ***** constituyen una inconformidad con el modo de proceder y la respuesta obtenida a su solicitud de asistencia legal, en materia laboral, por parte de la PGR, pero este Tribunal no está facultado para revisar ni determinar la idoneidad de las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de la República, pues ello implicaría una intromisión en el ámbito de sus funciones y competencias.

No obstante, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, pudiendo el denunciante, si así lo estimare pertinente, hacer uso de los mecanismos previamente establecidos por la ley para atacar las actuaciones que denuncia.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor *****
en contra de los licenciados Marco Antonio Vanegas Évora, Coordinador local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador; y, Douglas Fernando Carranza Martínez, Procurador de Trabajo, ambos servidores públicos de la Procuraduría General de la República y contra la licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, Procuradora General de la República.

b) Tiénense por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección y el correo electrónico que constan a f. 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
